



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN

DOCUMENTO:	Resolución de fecha 29 de octubre de 2018, emitida en el expediente PPD.0158/18		
PARTE(S) O SECCIÓN(ES) CLASIFICADA(S):	Titular Nombre, periodo de aportaciones realizadas por el Responsable a favor del Titular y fecha de conclusión de la relación laboral entre el Titular y el Responsable.	Responsable	Terceros
MOTIVO:	☒ a) Por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, para cuya difusión se requiere el consentimiento de los titulares. ☐ b) Por ser aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.		
FUNDAMENTO LEGAL:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 ☒ Primer párrafo ☐ Cuarto párrafo Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 ☒ a) Fracción I ☐ b) Fracción III		
FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE QUIEN CLASIFICA:			
NÚMERO DE ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INAI EN LA QUE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA:	Décima Novena Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia	FECHA:	11 diciembre 2019



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular: [REDACTED]
Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la LGTAIP
y 113, fracción I de la
LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

Visto el expediente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El catorce de junio de dos mil dieciocho el C. [REDACTED] en adelante el Titular, presentó una solicitud de acceso sus datos personales ante Banco Unión S.A., en lo subsecuente el Responsable. Específicamente, el Titular requirió el informe detallado de las aportaciones que el Responsable realizó de [REDACTED] a [REDACTED] al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la
LGTAIP y 113,
fracción I de la
LFTAIP.

Eliminado: Periodo
de las aportaciones
realizadas por el
Responsable a
favor del Titular.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la
LGTAIP y 113,
fracción I de la
LFTAIP.

SEGUNDO. El dos de agosto de dos mil dieciocho el Titular presentó ante este Instituto una solicitud por falta de respuesta, señalando lo siguiente:

[...]

Ruego a Ud. su valiosa intervención, en virtud de la solicitud de derecho de acceso, que en términos de los que establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, presenté una carta-solicitud el 14 de junio 2018, al Banco Unión, S.A (Actualmente en liquidación) en las oficinas ubicadas en Florencia No. 57 Piso 3, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600 CDMX., con la finalidad de obtener un informe detallado de mis aportaciones de 1988 a 1993, que el BANCO BCH, S.A. pagó al IMSS e INFONAVIT respectivamente.

Lo anterior en virtud de haber laborado ininterrumpidamente en esa Institución Bancaria desde [REDACTED] hasta [REDACTED], es decir [REDACTED] años y [REDACTED] días.

No obstante, a la fecha no he obtenido la respuesta correspondiente, como lo establece el Art. 32 de esta Ley aludida.

Es de comentar que dicha Institución actualmente tiene la denominación social BANCO UNION, S.A. (actualmente en liquidación por quiebra y en virtud de haber cambiado de nombre desde julio de 1993)

[...]

Eliminado: Periodo
de las aportaciones
realizadas por el
Responsable a
favor del Titular.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la
LGTAIP y 113,
fracción I de la
LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular: [REDACTED]
Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la
LGTAIP y 113,
fracción I de la
LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

TERCERO. El diez de agosto de dos mil dieciocho se admitió la solicitud de protección de derechos del Titular y se ordenó correr traslado al Responsable para que en el plazo de diez días hábiles acreditara haber dado respuesta o, a falta de esta emitiera la correspondiente.

CUARTO. El seis de septiembre de dos mil dieciocho el Responsable envió un correo electrónico, al Titular y al Instituto, junto con un escrito y anexos mediante los cuales dio a conocer su respuesta. El Responsable manifestó que no podía dar acceso a los datos personales del Titular toda vez que no contaba con dichos datos, pues habían transcurrido casi veinticinco años y la legislación de la materia lo obligaba a conservarlos cinco y diez años.

QUINTO. El once de septiembre de dos mil dieciocho se emitió acuerdo de respuesta de Responsable y se concedió plazo de quince días para que el Titular manifestara lo que a su derecho correspondiera. Asimismo, vistas las manifestaciones, se establecieron las trece horas del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

SEXTO. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho se celebró audiencia de conciliación, no obstante, las partes no pudieron avenir sus intereses y se ordenó continuar con el procedimiento.

SÉPTIMO. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho se emitió acuerdo de ampliación, en virtud de que aún faltaba la realización de diversas actuaciones procesales, como acordar la admisión y desahogo de pruebas, conceder término para desahogar alegatos, emitir el acuerdo de cierre de instrucción, así como el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la LGTAIP
y 113, fracción I de
la LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

análisis, elaboración, discusión, aprobación, emisión y notificación de la resolución que en derecho procediera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ conjuntamente, son competentes para emitir la presente Resolución de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 3, fracción XI, 38, 39, fracciones I y VI, 45 al 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;² 113 al 127 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;³ 3, fracciones VIII y XIII, 5, fracciones VI y X, inciso w),⁴ 25, fracciones XXIV, XXVI y XXIX, 29, fracciones XXX y XXXVIII y 47, fracciones I, II, V y X, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

¹ De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el órgano garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once.

⁴ Antes inciso v), en términos del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero de dos mil dieciocho, en cuyo Anexo "A" establece: "[...] En el artículo 5, fracción X, se modifica la letra p., y se adiciona la letra q., recorriéndose los subsecuentes en su orden hasta la letra z.[...]"



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular: [REDACTED]
Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la
LGTAIP y 113,
fracción I de la
LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

Personales;⁵ Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;⁶ Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia;⁷ 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁸ Octavo transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁹ Primero y Cuarto del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones y 1, 2, 3, fracción XV, 4 y del 19 al 48 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de imposición de Sanciones.¹⁰

SEGUNDO. En este considerando se analizará si este Instituto es competente para conocer de la solicitud de protección de derechos, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y a las demás normas aplicables al caso concreto. Para mayor orden la presente Resolución se llevará a cabo de la siguiente manera: I. Manifestaciones; II. Legislación; y III. Análisis del caso.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero de dos mil dieciocho.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

¹⁰ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la
LGTAIP y 113,
fracción I de la
LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

I. Manifestaciones.

Como se señaló en el capítulo de Resultandos, el Titular presentó una solicitud de ejercicio de derechos de acceso ante el Responsable (aclarando que anteriormente se denominaba Banco BCH, S.A) con la finalidad de obtener el informe detallado de las aportaciones que este último realizó al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de [REDACTED] a [REDACTED]. No obstante, el Responsable no dio respuesta.

Eliminado: Periodo de las aportaciones realizadas por el Responsable a favor del Titular. Fundamento Legal: Artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

En consecuencia, el Titular presentó una solicitud de protección de derechos ante el Instituto, por falta de respuesta. Durante el procedimiento de protección de derechos el Responsable envió respuesta al Titular y al Instituto en la que señaló; 1) que mediante acta de asamblea de doce de julio de mil novecientos noventa y tres Banco BCH, S.A., Institución de Banca Múltiple cambió su denominación a Banco Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple; 2) que el Responsable se encuentra en concurso mercantil en etapa de quiebra; 3) que realizó una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos y no cuenta con los datos del Titular. Lo anterior, toda vez que los datos que solicitó son de veinticuatro a treinta años de antigüedad, por tanto, no se encuentra obligado a conservarlos por tiempo indefinido, pues las leyes aplicables al caso concreto lo obligan a conservar los datos por periodos de cinco y diez años.

II. Legislación



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular: [REDACTED]
Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la
LGTAIP y 113,
fracción I de la
LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

El derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido por el ordenamiento jurídico mexicano¹¹. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en ella¹². En este sentido, el artículo 16, párrafo segundo establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación, y oposición al tratamiento de los mismos¹³. Por tanto, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se tratan de derechos humanos reconocidos a nivel constitucional, pero, para garantizar su ejercicio se encuentran regulados en normas como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

¹¹ "[...] los derechos en el ordenamiento, tanto desde el punto de vista formal como desde el material, genera efectos que lo condicionan en toda su extensión. [...] el ordenamiento jurídico como los derechos son incomprensibles de manera aislada, siendo así que no se puede concebir un ordenamiento en el que no se incluyan derechos y, junto a lo anterior, tampoco es posible encontrar derechos más allá del ordenamiento. [...] La reflexión sobre la relación entre los derechos y el ordenamiento jurídico está encaminada a comprender la posición que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento. En este sentido, podemos adelantar que los derechos no constituyen "un contenido cualquiera" del ordenamiento jurídico: su presencia caracteriza y define el sistema jurídico en su conjunto. [...] Sabemos que, en términos generales, los derechos fundamentales ocupan un determinado lugar en la Constitución. Ese lugar es el reflejo de una determinada concepción axiológico-política. Así, los derechos expresan una determinada concepción sobre los valores y sobre las diferentes posibilidades de organizar la sociedad. Y esa expresión presenta formas jurídicas concretas y determinadas." Ansuátegui Roig, Francisco Javier, "Ordenamiento jurídico y derechos humanos", en Tamayo, Juan José (coord.), 10 Palabras clave sobre derechos humanos, Navarra, España, Editorial Verbo Divino, 2012, pp. 305, 308, 324, 337.

¹² CARBONELL, Miguel, Los derechos fundamentales en México, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p.5. En este sentido, Rubén Hernández Valle, señala que los derechos fundamentales son el "conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo". "En términos generales puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas".

¹³ Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar. El propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, mientras que por status debemos entender la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas". Ibidem. p.12.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la
LGTAIP y 113,
fracción I de la
LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

En este orden de ideas, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de las personas físicas o morales de carácter privado, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de los titulares¹⁴. De esta manera, el artículo 3, fracciones V, XIV y XVII, define lo siguiente: datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; Responsable, persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales; y titular, a la persona física a quien corresponden los datos personales.

En resumen, los datos personales son la información concerniente a una persona física, que lo identifican o hacen identificable, cuya identidad puede determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. El Responsable, es la persona física o moral de carácter privado que trata dichos datos.

Como se ha mencionado, los titulares tienen el derecho a la protección de sus datos personales y a ejercerlos ante los responsables. Los artículos 22, 23 y 28 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establecen que los titulares y sus representantes legales pueden solicitar al responsable en cualquier momento, el acceso a sus datos personales, sin que ningún derecho sea necesario para el ejercicio de otro. Por tanto, conforme al artículo 33 de la Ley de la materia la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien,

¹⁴ Artículo 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular:

Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la LGTAIP
y 113, fracción I de la
LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.

Ahora bien, es importante mencionar que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece en su artículo 11 que una vez que los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados. Asimismo, el responsable estará obligado a eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que transcurra un plazo de setenta y dos meses, contados a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento.

En este orden de ideas, el artículo 34 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares dispone que existen diversas causales de excepción, por las cuales los Responsables podrán negar al titular el ejercicio de uno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, tal como se transcribe:

Artículo 34.- El responsable podrá negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;

II. Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante;

[...]

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial en cuyo caso el responsable efectuará el acceso, rectificación, cancelación u oposición requerida por el titular.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar el motivo de su decisión y comunicarla al titular, o en su caso, al representante legal, en los plazos establecidos para tal efecto, por el mismo medio por el que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la
LGTAIP y 113,
fracción I de la
LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

[...]

Por tanto, si bien los Titulares pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales. Existen causales de excepción en las que los Responsables no están obligados a hacer efectivos los derechos de los Titulares, como el declarar la inexistencia de los datos, siempre y cuando así lo acrediten.

En este orden de ideas, es importante mencionar que, conforme a los artículos citados, los responsables pueden negar el ejercicio de alguno de los derechos cuando no se encuentren en su base de datos. **De esta manera, una vez que la finalidad del tratamiento haya sido cumplida o no exista una relación jurídica por la cual se deban conservar los datos personales, los responsables deberán cancelar dichos datos, estableciendo un periodo de bloqueo conforme a las leyes y en su caso hasta por un plazo máximo de setenta y dos meses. En otras palabras, los datos personales en posesión de los Responsables no se pueden conservar a perpetuidad y deberán ser eliminados una vez que se cumplan los periodos de conservación señalados por las leyes correspondientes.**

III. Análisis del caso.

De la lectura de la solicitud de protección de derechos que nos ocupa, ha quedado claro que la información a la cual pretende acceder el Titular es la relativa a las aportaciones que el Responsable realizó al Instituto Mexicano del Seguro Social y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular: [REDACTED]
Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre del Titular de los datos personales.
Fundamento Legal: Artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

al Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores de [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

Eliminado: Periodo de las aportaciones realizadas por el Responsable a favor del Titular. Fundamento Legal: Artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

En este sentido, el Responsable señala que conforme a lo señalado por los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito¹⁵ 301, y 302 de la circular¹⁶ emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, denominada Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, 38, 46 y 49 del Código de Comercio se encontraba obligado a conservar los datos que solicitó el Titular por un plazo de diez años. Dicho plazo transcurrió en exceso, toda vez que la relación laboral que tuvieron concluyó [REDACTED]

Eliminado: Fecha de conclusión de la relación laboral del Titular con el Responsable. Fundamento Legal: Artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

[REDACTED] (manifestación realizada por el propio Titular en su solicitud de protección de derechos y señalamiento que fue confirmado por el Responsable dentro del procedimiento), **por tanto el plazo de conservación de diez años concluyó diez años después de la terminación de la relación laboral que dio origen al tratamiento de los datos personales, esto es el veintiocho de junio de dos mil cuatro.**

Es pertinente mencionar que la obligación de conservar la información solicitada por el Titular, por parte del Responsable y prevista en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares **no le resulta aplicable en el caso concreto al Responsable**, toda vez que dicha Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil diez y la fecha de plazo máximo de conservación fue hasta el veintiocho de junio de dos mil cuatro (tomando en

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de mil novecientos noventa.

¹⁶ Emitida el diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, modificada por última vez el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la
LGTAIP y 113,
fracción I de la
LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

cuenta los diez años de conservación mencionada en este considerando y la fecha en que terminó la relación laboral).

Lo anterior, se explica en virtud de que toda norma jurídica tiene eficacia en un tiempo y espacio determinados, la Ley como todo acto humano, tiene principio y un fin (el principio es su entrada en vigor y su fin es la cesación de su eficacia obligatoria)¹⁷. Podemos encontrar diversos criterios sobre la aplicación no retroactiva de las normas jurídicas: 1) cuando las controversias están definitivamente concluidas o resueltas con anterioridad; 2) cuando la nueva Ley no es aplicable a controversias y hechos realizados con anterioridad, aún y cuando estén pendientes en el momento en que entra en vigor; y 3) cuando la nueva ley no regule los hechos nuevos que tienen lugar bajo su imperio¹⁸. En el caso concreto, se actualiza el supuesto de la no retroactividad de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **toda vez que dicha ley no era obligatoria antes de existir**. En otras palabras, no se puede aplicar dicha Ley a hechos efectuados antes de su aparición, pues fueron totalmente concluidos, impidiendo el nacimiento ventajas futuras de los hechos consumados¹⁹.

Como apoyo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar **si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas**²⁰. Por tanto, en el caso concreto el Responsable no estaba obligado a conservar los datos personales ni a obedecer la Ley Federal

¹⁷ Coviello, Nicolás, *Doctrina General del Derecho Civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, p.103.

¹⁸ *Ibidem*, p.109.

¹⁹ *Ibidem*, pp.118-119

²⁰ 2a./J. 87/2004, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004, p. 415, bajo el siguiente rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular: [REDACTED]
Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la
LGTAIP y 113,
fracción I de la
LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares pues no existía y los hechos fueron concluidos antes de su entrada en vigor²¹.

Con fundamento en los artículos citados en el presente Considerando se aprecia que el Titular solicitó el acceso a datos de más de veinte años, cuando el plazo máximo de conservación al que está obligado el Responsable es de diez años, conforme a lo que establecen las leyes aplicables. En este sentido, se acredita que el Responsable se encuentra bajo la hipótesis de la fracción II, del artículo 34, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, pues el Responsable manifestó las razones por las que es imposible dar acceso a los datos personales y declaró ante autoridad de este Instituto, en la audiencia de conciliación de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, que no contaba con tales datos y no existe disposición que obligue a los particulares a conservar los datos personales de los Titulares a perpetuidad.

Efectivamente, aun cuando la Ley de la materia establece ciertas obligaciones que implican establecer un periodo de bloqueo de los datos para luego suprimirlos cuando la finalidad del tratamiento ha concluido, dicha obligación no es aplicable al Responsable, en el caso concreto, por las razones expuestas.

Al respecto, es dable invocar lo establecido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que a la letra dice:

Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

²¹ Sin embargo, es importante hacer mención que en el caso que el Responsable continuara tratando los datos personales del Titular, la Ley de la materia se actualizaría y se vería obligado a obedecer sus disposiciones a manera de retroactividad por constitución de hechos futuros. Coviello, Nicolás, *op. cit.* p.116.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre del
Titular de los datos
personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción I de la
LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

[...]

VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;

[...]

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por:

FACULTADES IMPLÍCITAS Y EXPLÍCITAS. MULTAS. En un sistema constitucional como el nuestro, de facultades específicamente otorgadas a las autoridades, de manera que sólo pueden hacer lo que la ley les permite, a diferencia del particular, que puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe, se debe estimar que las autoridades, para actuar con competencia en términos del artículo 16 constitucional al causar perjuicios o molestias a los particulares, deben actuar con facultades legales que les hayan sido otorgadas en la Constitución o en alguna ley. Por una parte, si hay cierto tipo de facultades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por la naturaleza misma de la facultad otorgada, resulta imposible que la propia Constitución contenga todos los elementos y matices de la facultad otorgada, y en estos casos, se deben estimar constitucionalmente otorgadas todas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas, entendiendo por implícitas aquellas facultades sin las cuales sería nugatorio, o estéril, o se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó. Y, aun tratándose de las facultades legislativas del Congreso, por ejemplo, que están sólo sucintamente enunciadas en el artículo 73 constitucional, la doctrina ha dicho que si el fin de la ley es legítimo, y si está dentro de los objetivos señalados en la Constitución, y los medios escogidos en la ley son claramente adecuados para alcanzar esos objetivos, y además no sólo no están prohibidos, sino que son compatibles con la letra y el espíritu de la Constitución, esa ley es constitucional. Pero hay otros campos en los que las facultades se otorgan en forma restrictiva, de manera que no puede hablarse ahí de facultades implícitas, y sólo se puede admitir que se ejerciten las facultades expresa y limitativamente otorgadas. Es el caso de las normas que imponen cargas fiscales, reconocido en el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación y emanado primordialmente de la fracción IV del artículo 31 constitucional, conforme a la cual ningún cobro se puede hacer por la vía económico-coactiva ni aplicarse ninguna otra sanción a un particular, sin acudir a los tribunales previamente establecidos (como excepción a lo dispuesto en el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular:

Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la LGTAIP
y 113, fracción I de la
LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

artículo 14 constitucional), si no está claramente determinado en una ley, sin que las autoridades administrativas puedan ampliarse sus facultades al respecto por razones de interés público, o de conveniencia en el ejercicio de sus facultades, ni por ningunas otras. En el caso de las multas y sanciones administrativas se está, evidentemente en la segunda hipótesis de las examinadas, y las facultades para imponer sanciones, así como las sanciones mismas y las hipótesis en que procede su aplicación, deben estar expresa y explícitamente enunciadas en la ley, sin que se pueda ampliar ni facultades, ni sanciones, ni hipótesis de infracción, ni por analogía, ni por mayoría de razón, ni porque indebidamente se estime que el que puede lo más debe poder lo menos. Luego, para imponer las sanciones a que restrictivamente se refiere el artículo 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (sin analizar aquí si es el Congreso el que debe fijar las facultades de los órganos de autoridad del Ejecutivo, o si éste puede por sí y ante sí ampliarlas, otorgarlas o modificarlas), con base en ese precepto sólo tiene facultades el director general de Control y Vigilancia Forestal, sin que pueda asumirlas el secretario del ramo por analogía ni por mayoría de razón, ni por poder lo más, como superior de quien puede lo menos, porque esto violaría el sistema de facultades restringidas para imponer sanciones cobrables por la vía económico-coactiva, o imponibles sin acudir a los tribunales previamente establecidos²².
(Énfasis añadido)

SEGUNDO. En razón de lo señalado en el Considerando anterior, la solicitud de protección de derechos interpuesta ante este Instituto por el Titular, debe ser **sobreseída**, en virtud de que ha quedado sin materia la solicitud del Titular; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción I y 53, fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que a la letra señalan:

Artículo 51.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Sobreseer o desechar la solicitud** de protección de datos por improcedente,

o

[...]

Artículo 53.- La solicitud de protección de datos será sobreseída cuando:

²²Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, volumen 145-150, Sexta Parte, p. 119.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la
LGTAIP y 113,
fracción I de la
LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

[...]

IV. Por cualquier motivo quede sin materia la misma.
(Énfasis añadido)

Finalmente, y en adición a lo antes expuesto, esta autoridad consideró tener los argumentos necesarios para **sobreseer** el procedimiento relativo al expediente citado al rubro, los cuales se fortalecen con los elementos que las partes aportaron, configurándose el supuesto del artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, pues el Responsable manifestó que no cuenta con los datos personales en virtud de que los plazos de conservación han transcurrido. **Prueba de lo anterior, es que las partes coinciden en que los datos que se solicitan son de veintiocho a treinta años de antigüedad, por lo cual las obligaciones derivadas del tratamiento que en algún momento realizó el Responsable no le resultan aplicables.**

Finalmente, es importante mencionar que esta autoridad tiene facultades para dar trámite a una solicitud de protección de datos personales y con ello recibir los elementos que le permitan determinar que dicho proceso es insubsistente y que no hay materia para continuar como en el caso concreto. Así lo refuerza el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.²³

²³ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Registro 665, publicada en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tercera. Año 2003, páginas 37 y 38 "[...] El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia,** y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular: [REDACTED]
Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la LGTAIP
y 113, fracción I de
la LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

Cabe enfatizar, el hecho de que con la sola presentación de la solicitud de protección de derechos, no era posible advertir su manifiesta e indudable improcedencia, por lo cual era necesario el análisis de las constancias aportadas en el presente procedimiento, de tal suerte que una vez hecho lo anterior resultan de ello los motivos de sobreseimiento que sustentan la presente Resolución, a saber, el haber quedado sin materia en razón de que **durante la sustanciación del procedimiento de protección de derecho, el Responsable señaló que no contaba con los datos del Titular y que no existía obligación jurídica que así lo dispusiera, pues el plazo de conservación ya había transcurrido y la Ley de la materia no le era aplicable, pues no existía.** A mayor reforzamiento a las consideraciones expuestas, conviene traer a contexto la siguiente tesis aislada:

DEMANDA. LA ADMISION DE LA, NO IMPIDE EL ANALISIS DE SU IMPROCEDENCIA EN LA SENTENCIA. El hecho de que el Juez de Distrito haya admitido la demanda, en forma alguna le impide el analizar en su sentencia si existen o no motivos de improcedencia, toda vez que el artículo 145 de la Ley de Amparo sólo establece que debe desecharse de plano la demanda cuando de ella misma se pudiera advertir de modo manifiesto e indudable motivos de improcedencia, más dicho numeral de ninguna manera impide que, admitido dicho recurso, el Juez Federal pueda ocuparse de la causal de improcedencia que quede evidenciada en el transcurso de juicio de garantías.²⁴

procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. [...]"

²⁴ Octava Época, Registro 211352 Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia Común, Página 544.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la LGTAIP
y 113, fracción I de la
LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 51, fracción I y 53, fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se **SOBRESEE** la presente solicitud de protección de derechos, en términos de lo previsto en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la presente Resolución se hará pública una vez que haya sido notificada al Titular. La publicación se realizará conforme a lo previsto en el artículo citado, eliminando aquella clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de del Titular que el expediente en que se actúa se encuentra consultable en las oficinas de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sita en Avenida Insurgentes Sur, número tres mil doscientos once, segundo piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal cero cuatro mil quinientos treinta, Ciudad de México.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular: [REDACTED]
Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la LGTAIP
y 113, fracción I de la
LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

CUARTO. Contra la Resolución que pone fin a este procedimiento, las partes podrán promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 3 de la Ley Orgánica del referido Tribunal.

Esta Autoridad, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la resolución que se emite; de modo tal que, la mención del juicio de nulidad como medio de impugnación que procede en contra de la resolución del procedimiento de protección de derechos, atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 126 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que **el Instituto carece de facultades para inaplicar esa normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.**

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la naturaleza del acto, que no se ajustan al Acuerdo que se emite, pues no se trata un acto de carácter general ni de una resolución que resuelva un recurso



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Titular:

[REDACTED]

Expediente: PPD.0158/18

Eliminado: Nombre
del Titular de los
datos personales.
Fundamento Legal:
Artículo 116, primer
párrafo de la LGTAIP
y 113, fracción I de la
LFTAIP.

Resolución de sobreseimiento

administrativo. De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que la presente Resolución que pone fin al expediente en que se actúa, se emite en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Jonathan Mendoza Iserte y Fernando Sosa Pastrana, en la Ciudad de México, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Jonathan Mendoza Iserte

Secretario de Protección de Datos
Personales

Fernando Sosa Pastrana

Director General de Protección de
Derechos y Sanción

La presente hoja forma parte de la Resolución emitida en el expediente **PPD.0158/18**, aprobada por el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.